ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.:__26412015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SIN RAZON SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	52.293.884
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA MILENA ZAPATA MOLINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.293.884
DIRECCIÓN	DG 13 BIS # 24 A – 85 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 13 BIS # 24 A – 85 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012101

Señor (a)
LUIS ALBERTO TOBON
Propietario y/o Representante Legal
ASADERO PIOLIN
KR 10 50 32 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.3873- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de RAFAEL URIBE URIBE , esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento ASADERO PIOLIN, ubicado en la KR 10 50 32 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. 1010972 con fecha de última visita 07-07-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado-Subdireccion De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

No existe numero

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-04-2018 04:28:07
Contestar Cite Este No.:2018EE37642 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA MILENA ZAPATA MOLIN
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 26412015

012101
Bogotá D.C.

Señor(a)
ANA MILENA ZAPATA MOLINA
SIN RAZON SOCIAL
Diagonal 13 bis 24A - 85 sur , barrio Restrepo Occidental
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario Nº 26412015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor(a) ANA MILENA ZAPATA MOLINA identificado(a) con C.C. 52.293.884, en calidad de responsable del establecimiento SIN RAZON SOCIAL ubicado en la Diagonal 13 bis 24A - 85 sur , barrio Restrepo Occidental de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 27 de marzo de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Mauricio Pardo
Reviso:
Anexo: 4 folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 1538 de fecha 27 de Marzo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 26412015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor(a) ANA MILENA ZAPATA MOLINA identificado(a) con C.C. 52.293.884, en calidad de responsable del establecimiento SIN RAZON SOCIAL ubicado en la Diagonal 13 bis 24A - 85 sur , barrio Restrepo Occidentalde la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación y sin correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER32227 de fecha 24/04/2015 (folio 1) suscrito por funcionario del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBEE.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2.Que mediante auto de fecha29 de agosto de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE80621 de fecha 21 de diciembre de 2016 (folio 22), se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció y en consecuencia se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 *ibidem*, mediante radicado 2018EE9687 del 23 de enero de 2018 (folio 24), en cuyo caso al no ser posible surtir la notificación por aviso mediante la entrega del mismo junto a la copia íntegra del acto administrativo, se procedió a la respectiva publicación en la página electrónica y en lugar de acceso público de esta entidad, con fecha de fijación del 20 de febrero de 2018 y desfijación el día 27 del mismo mes y año (folio 25), de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 69 anteriormente mentado.

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

El hospital aporto las siguientes pruebas:

1.Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Restaurantes N° 422073 de fecha 15de abril de 2015, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 8)

2. Guías para vigilancia de rotulado/ etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para el consumo humano Nº 422073(folios 9 y 10)

3. Acta a establecimiento 100% libre de humo (folio 11)

4. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento Nº 146543 del 15/04/2015, consistente en suspensión parcial de trabajos o servicios (folio 12).

5. Copia de la certificación del sujeto pasivo de la presente investigación extraído de las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación (folio 25).

El investigado, no solicito ni aportó pruebas a la presente investigación administrativa.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 29 de agosto de 2016, a saber:

Ítem 3.3: Falta protección a reja a la entrada del establecimiento, contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 articulo 6.

Ítem 3.6: Faltan toallas desechables, contrariando lo establecido en el artículo 6 numeral 6.2 de la Resolución 2674 de 2013 y el articulo 188 y 277 de la Ley 9 de 1979.

Ítem 3.10: Falta superficie solida en pared de la entrada, contrariando lo establecido en la Ley 9 de 1979.

Ítem 3.11: Tomas estab sueltas, contrariando lo establecido en el articulo 117 de la Ley 9 de 1979.

Ítem 4.1: Existe, pero no se pone en práctica y no se hace registro, ítem 4.4: No se hace registro ni chequeo, contrariando lo establecido en el artículo 26 numeral 1 de la Resolución 2674 de 213.

Ítem 4.6: Existe, pero no se pone en práctica, ítem 4.7: No se registra, ítem 4.8: Falta protección a hueco de la pared, contrariando lo establecido enla Ley 9 de 1979 articulo 168 y la Resolución 2674 de 2013 articulo 6 numeral 2.1; 26 numeral 3 y 32 numeral 7.

Ítem 4.9: Existe, pero no se pone en práctica, ítem 4.12: No se realiza separación de residuos sólidos, contrariando lo establecido en el artículo 26 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013.

Ítem 4.16: No presenta certificado el articulo 6 numeral 3.5, 3.5.2, y numeral 4 del artículo 26 de ña Resolución 2674 de 2013.

Ítem 5.2: Presenta humedad y acumulación de suciedad, ítem 5.3: Techo con humedad, contrariando lo establecido en el artículo 195 y 249 literal b de la Ley 9 de 1979 y el articulo 7 numerales 2.1 y 2.3 y 33 numerales 3, 4.

Ítem 6.3: No se hace registro, ya que no se pone en práctica el plan de limpieza y desinfección, contrariando lo establecido en el artículo 254 de la Ley 9 de 1979 y en el artículo 8 y 9.

Ítem 7.3: No protocolo de lavado de verduras, contrariando lo establecido en el artículo 35 de la Resolución 2674 de 2013 numeral 2 y 3.

Ítem 7.5: No se hace control de temperatura, contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 articulo 28 numeral 2 y 31 numeral 3.

Ítem 7.6: No se presenta concepto, contrariando lo establecido en el artículo 288 de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013 articulo 28 numeral 3.

Ítem 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4: No presenta registro de control de temperatura, contrariando lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 articulo 28 numeral 2 y 31 numeral 3.

Ítem 10.1: No se presenta, contrariando lo establecido en la Ley 9 de 1979 articulo 276 y el articulo 11 numeral 1 de la Resolución n2674 de 2013.

Ítem 10.2: No presenta, contrariando lo establecido en la Ley 9 de 1979 articulo 277 y la Resolución 2674 de 2013 articulo 12.

Ítem 10.3: Uniformes incompletos, ítem 10.4: Uñas largas con esmalte y joyas, ítem 10.6: Falta protocolo en lavamanos, contrariando lo establecido en el artículo14 de la Resolución 2674 de 2013 numerales 2, 4 y 8.

Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente como se desprende del acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento Nº 146543del 15/04/2015, con medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal

Total. Hallazgo evidenciado: PR, SB, IN, EU, los cuales dan lugar a riesgo en la salud publica ya que no cumple con saneamiento básico no con buenas prácticas de manufactura (folio 12), contrariando lo establecido en el artículo 2, 12, 13, 26 numeral 1, 2, 3, 4, de la Resolución 2674 de 2013.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, el (a) investigado (a) no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado nose planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo50.Graduación de las sanciones.Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En el presente caso se evidencia que debió aplicarse medida sanitaria de seguridad y no existe prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos en el establecimiento objeto de la misma, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR alseñor(a) ANA MILENA ZAPATA MOLINA identificado(a) con C.C. 52.293.884, en calidad de responsable del establecimiento SIN RAZON SOCIAL ubicado en la Diagonal 13 bis 24A - 85 sur, barrio Restrepo Occidentalde la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación,con una multa deUN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.041.656), suma equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación

ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Mauricio Pardo.
Reviso:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 27 de Marzo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 26412015.

_____ _____

Firma del Notificado. Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha 27 de Marzo de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes